

Decreto que establece la creación de Ministerios
y el Consejo de Ministros.

; Para la República del Paraguay!

Vol: 314

Sección: historia

Nº : 23

Año: 1855

Decreto sobre la creación de Ministerios y el consejo de
Ministros.

Foj: 13

...ya razón puede juzgarse ahora que es supérflua,
a más de ser muy gravosa al Jefe del Estado, la
concentración de la autoridad administrativa, que
fue necesario continuar como quedó al fallecimi-
ento del Dictador; y que el Supremo Gobierno pue-
de ya convenientemente, delegar en altos funcio-
narios y agentes, una parte del servicio de su
poder, y atribuciones, sin que supere la unidad de
acción.

2.º Que la atención y acúmulo de las relaciones
políticas, y sociales, recargan demasiado la atención
del Jefe Supremo: y hacen más difícil la expedi-
ción de los negocios en todos los ramos y reparti-
ones de la administración.

Decreto que establece la creación de Ministros
y el Consejo de Ministros.

; Para la Republica del Paraguay;

El Presidente de la Republica.

Remito en consideracion 1.º Que la situacion actual
de la Republica, a muchos respectos es muy diferen-
te de la que era ahora quince años, cuando se instalo
el Gobierno Comutario, y se establecio despues, defi-
nitivamente, la Presidencia de la Republica: por
ninga razon puede juzgarse ahora que es superflua,
a mas de ser muy gravosa al Jefe del Estado, la
concentracion de la autoridad administrativa, que
fue necesario continuar como quedo al fallecimi-
ento del Dictador: y que el Supremo Gobierno pue-
de ya sin inconveniente, delegar en otros funcio-
narios y agentes, una parte del ejercicio de su
poder, y atribuciones, sin que supla la unidad de
accion.

2.º Que la extension y aumento de las relaciones
politicas, y sociales, recargan demasiado la atencion
del Jefe Supremo: y hacen mas dificil la expedi-
cion de los negocios en todos los ramos y reparti-
ones de la administracion.

3.º Que para corresponder al jefe del Estado lo que demandan las nuevas necesidades de la República, cada vez mas exigentes, nueva division el ejercicio de su autoridad entre diversos funcionarios, o agentes zelosos, que tomando parte en sus trabajos, y atenciones, concurran a la ejecucion y se ayuden en la realizacion de las miras de mejoras y reformas en las instituciones, que para el mejor estado y adelantamiento de la Republica desea, y se propone introducir con medida y prudencia.

4.º Que dividiendo entre varios funcionarios y agentes, las diversas atribuciones, y cargos del Supremo Poder, se facilitara el despacho de los negocios, y se contribuirá mejor el acuerdo en las deliberaciones.

Ha acordado y decretado

Capitulo 1.º

Del número de Ministros,
y del Consejo de Ministros.

Art.º 1.º Toda la Administracion del Estado se reparte en los siguientes Ministerios: 1.º de Relaciones Exteriores: 2.º de Gobierno, o del interior: 3.º de Hacienda: 4.º de Guerra y Marina Nacional.

Art.º 2.º Los Ministros jefes de los respectivos Ministerios, forman reunidos el Consejo de

Ministerios.

Art. 2.º El numero de Ministerios que establece el articulo 1.º podra reducirse, mediante una fusion de los ministerios en uno, cuando tal fusion sea necesaria por algun accidente o sea conveniente, sin perjudicar la marcha de los negocios.

Cap. 2.º

Atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros.

Art. 1.º Las atribuciones de los Ministros Secretarios de Estado, que componen el Consejo de Ministros, unas son generales, y comunes a todos los Ministros: y otras especiales y propias de cada uno de ellos.

Art. 3.º Entre las atribuciones generales y comunes a todos los Ministros se cuentan las siguientes.

1.ª Proponer los reglamentos y decretos referentes a los respectivos Ministerios, y cuando sea su esfera, cuando hayan sido aprobados por el Jefe del Estado.

2.ª Proponer el nombramiento, ascenso, o separacion de los oficiales empleados en sus respectivos departamentos; proponiendo estas medidas en Consejo de Ministros, antes de derivarlas al Jefe del Estado.

3.ª Preparar cada año el presupuesto especial de su ministerio, y presentarlo al examen, y aprobacion del Jefe Supremo, y obtenida esta pasarlo al Ministerio de Hacienda para la formacion del presupuesto general de la Republica.

4.ª Inspeccionar, y velar las respectivas administraciones dependientes de su departamento, que estén establecidas, ó se crearen, de modo que toda vez que el Jefe del Estado, ó el Consejo de Ministros lo pidan, pueda dar extractos ó informes.

5.ª Preparar la creación, y organización de administraciones subalternas sobre un seguro método ó sistema que le parezca más útil y favorable al servicio público, en los diversos ramos de administración manteniendo el orden y la disciplina entre los Empleados, pidiendo á estos cuenta de quanto ocupara, y de su conducta.

6.ª A las atribuciones generales, y comunes á todos los Ministros, pertenece la facultad de dirigir cada uno su respectivo ministerio: esta direccion en todo lo que no establece el presente Decreto, es direccionaria y la ejercerá cada Ministro.

1.º Por órdenes, ó reglamentos que condicionarán los negocios de su departamento.

2.º Por medio de instrucciones, ó prevenciones, que explicarán, y aplicarán segun lo exijan los casos.

Art. 2.º Las atribuciones especiales, y propias de cada Ministro se establecerán en títulos especiales.

Cap. 3.º

Atribuciones del Consejo de Ministros.

Art. 1.º El Consejo de Ministros

3 470

no se consideren formales, si no estar reunidos al menos tres.

Art. 2.º El Consejo de Ministros es una autoridad á exponer, á representar al Jefe Supremo, por escrito, toda medida que convida á servir, y rematada en los diferentes ramos de la Administracion: y en los negocios graves politicos, ó diplomaticos.

Art. 3.º El Consejo de Ministros, cuando delibera, no reúne sino proyectos, minutas, ó planes: no acuerda: no forma decision sin la sancion, y aprobacion del Jefe del Estado.

Art. 4.º El Jefe del Estado designa el Ministro que deba presidir el Consejo de Ministros, en sus deliberaciones, y le titulará Jefe del Ministerio.

Art. 5.º El Jefe del Ministerio es autorizado á pedir á cada Ministro los informes y noticias correspondientes á su respectivo ministerio que juzgue convenientes; para, segun esos informes, proponer al Consejo de Ministros los puntos sobre que juzgue conveniente, que delibere el Consejo, para llevar al Jefe del Estado una exposicion.

Art. 6.º Los negocios graves, en todo los ramos de la Administracion, no pueden presentarse al Jefe del Estado, sin que previamente se hayan discutido y deliberado en Consejo de Ministros.

Art. 7.º El Consejo de Ministros se reúne, ordinariamente, al menos una vez en la semana.

El día de reunion se fijará en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Sin perjuicio de las reuniones ordinarias, se tendrán reuniones extraordinarias toda vez que lo mande el jefe del Estado y lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 9.º Los negocios graves, de que habla el artículo 6.º son los siguientes, que deben discutirse y deliberarse en Consejo de Ministros, antes de elevarse, o exponerse al jefe del Estado, son los siguientes—

1.º Los negocios que importen la revolucion de un principio de Gobierno, o administracion. 2.º Las medidas de Policia general. 3.º Las competencias de atribuciones de los diferentes Ministros. 4.º Las representaciones, o reclamaciones que los funcionarios públicos hagan sobre los inconvenientes, o perjuicios que resulten de las resoluciones generales. 5.º Los nombramientos de los Empleados principales como jefes Políticos, Prefectos, o Intendentes, que se establezcan en los diferentes departamentos, o Provincias que lleguen a formarse. 6.º Los negocios que el jefe del Estado quiera someter al dictamen del Consejo, para oírlos sobre ellos. 7.º Los negocios contenciosos corran, y se expediran por la Oficina de un Escrivano de Gobierno y Hacienda que se nombrará.

Art. 10. Cada Ministro tiene la facultad.

de Merca al Consejo en alguun negocio especial de su
ministerio, de los que no se mencionan en el articu-
lo anterior.

Art. M. Los nombramientos de los principales Administradores,
y Empleados, que deben proponerse, y deliberarse en
Consejo de Ministros, para presentarse al Jefe del
Estado, son:

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los
Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios,
Encargados de Negocios, y Consulados generales. Por el
departamento de Gobierno, y del Interior, los Jefes
Políticos, Prefectos y Intendentes de Provincia y
departamentos cuando se establezcan. Los Jefes de
Policia en la Capital, y en las Provincias. Los
Rectores de Colegio, Profesores de Ciencias, Maestros
de Escuela. Los Jueces de 1.ª instancia de lo
criminal, y civil, Alcaldes y Jueces de Paz. Por
el Ministerio de Hacienda el Colector general, y
los Receptores de las Colecciones particulares. Los
Interventores. Jefes del Arqueologo, y Intendentes
de Aduana. Por el Ministerio de la Guerra,
el Auditor general cuando lo haya, el Médico
de Sanidad Militar, o Cirujano Mayor, el Director
del Arsenal, Comandantes de escuadra, y
puerto militares, los Comandantes de Arqueos
de guerra, y Fortificaciones. Los oficiales de
mayor.

Art. 12. Se reservan discretamente al Jefe del Estado el nombramiento de Obispos, Prebendas y beneficios Eclesiasticos, cuya provencion se hará por el Patrono de la Nación en las formas vigentes.

Art. 13. Las deliberaciones del Consejo de Ministros sea en presencia del Jefe del Ministerio sea en presencia del Jefe del Estado son secretas, y en reserva queda bajo la circunspeccion, y secreto de cada Ministro.

Art. 14. Habrá un libro en que se sentará el protocolo de toda reunion del Consejo de Ministros, con expresion del dictamen de cada uno.

Art. 15. El Ministro que difiere del parecer de la mayoría, expresará su opinion en el protocolo, pero subscribirá el parecer de la mayoría.

Art. 16. Cada Ministro tendrá un libro de acuerdos en que se anotará brevemente, lo que acordare y resolviere el Jefe del Estado, y la nota asentada en el libro será rubricada por el Jefe del Estado y Ministro respectivo.

Art. 17. Cada Ministro es el organo y conducto de comunicacion de las resoluciones supremas, que serán ~~decretadas~~ decretadas y cumplidas con solo la firma del Ministro, y la rubrica del Jefe del Estado.

Art. 18. Las atribuciones especiales y propias

de cada Ministro, con las siguientes.

Cap. 3º

Artículo 1º

Atribuciones del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 1º El Ministro Secretario de Relaciones Exteriores tiene a su cargo la correspondencia con los gobiernos extranjeros: sus representantes y Ministros que residan en la República: la vigilancia y observancia de los tratados públicos, de cualquier naturaleza que sea: las representaciones, y solicitudes de los Consules, y Agentes comerciales: corresponde igualmente con los Agentes diplomáticos, y Consules generales de la República que residan en el extranjero.

Corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores la protección de los ciudadanos residentes en el extranjero, apoyando sus reclamaciones, y cuidando de que se les mantenga los derechos que les corresponden en correspondencia de los que gozan en el País los extranjeros: la expedición de los pasaportes al exterior, por autorización del Jefe del Estado, y las cartas de naturalización o ciudadanía.

Artículo 2º

Ministerio de Gobierno, ó del Interior.

Art. 1º El Ministro Secretario de Gobierno ó del Interior tiene a su cargo la correspondencia, y dirección de todos los negocios que corren, ó deben correr a cargo de los

Jefes Políticos, Prefectos, o Intendentes que se crearen.
Lo concerniente a la división territorial, y demarca-
ción de límites entre las dichas Provincias, o Departa-
mentos, que se hable hacer: la correspondencia con los
Jefes, sobre todo lo que tenga relación con la adminis-
tración de Justicia: lo concerniente al establecimiento
y conservación de los archivos, y escribanías: la Policía
de seguridad pública, y particular: los mercados de abasto,
su limpieza, y buen orden: las cárceles, presidios, y
colonias penitenciarias, que se establezcan; y finalmente,
la cuenta y razón de todos los ramos que tengan
relación con el orden interior, y económico.

Titulo 3.

Ministerio de Hacienda.

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda tiene
a su cargo el cuidado, y administración de todas
las propiedades del Estado, los impuestos, y rentas
de las vicinas públicas: las rentas: el sello, y regis-
tro del papel sellado: el cobro, y recaudación de las
rentas por remates públicos: las aduanas y receptorías
general y particulares: inspecciones y resguardos: los
impuestos directos e indirectos: la tarifa de aduanas;
para su aumento o disminución, segun las circunstan-
cias políticas, y comerciales: y en general todo lo concer-
niente a la renta pública, y al beneficio del comer-
cio del País.

Titulo 4.

Ministerio de guerra y marina

143
Arzobispado

Art. 1.º El Ministro de la guerra tiene a su cargo todos los asuntos militares: la correspondencia oficial con los Jefes de Cuerpos, Comandantes militares de los puertos en que haga guarnición, destacamentos, y fortalezas: todo lo que es relativo a los cuerpos de línea de las tres armas que componen el ejército: a la conservación de su disciplina, e instrucción: las oficinas de contabilidad militar, como comisarías o tesorerías militares; veterinarios, provisiones en cuarteles, y en campaña: parques deposito de armas, y hospitales militares.

Art. 2.º Como Ministro de la Marina Arzobispado tiene en sus atribuciones todo lo concerniente al Arsenal, y Armillas, de construcción de buques, y su armamento: manifiesta de obreros de ribera, y gentes de río: la Capitanía del puerto: acopio de materiales &c.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El despacho de los Ministros se abrirá desde el mes de Abril inclusive, al de Setiembre, tambien inclusive, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde: en los otros meses se abrirá de las siete a las doce.

Art. 2.º Cada Ministro vendrá con el Jefe del Estado una hora fija de audiencia, y audiencia, cada dos o tres dias: el Jefe del Estado designará la hora, sin

159
142

perjuicio de las variaciones que sean necesarias, segun
ocurran los negocios.

Art. 2.º Cada Ministro formara en el termino
de dos meses desde la publicacion del presente decreto,
un reglamento que establezca el servicio interior de
su respectivo ministerio; designando el numero de ofi-
ciales empleados en el despacho de su ministerio, sin
posibilidad de aumentarlo o disminuirlo, segun demost-
rare la experiencia.

Bruncion, 4 de Noviembre de 1825, el 13.º
de la Independencia Nacional = Carlos Ansonia
Lopez = Jose Falcon.

Esta conforme. Jose Falcon

~~Decreto~~ que establece la creacion de ministros
y el concep. de ministro

Para la Republica del Paraguay

Al Presidente de la Republica

Tomando en consideracion - 1.º Que la situacion actual de la Republica, a muchos respectos es muy diferente de la que era ahora quince años, cuando se instaló el Gobierno Consultar, y se estableció despues, definitivamente la Presidencia de la Republica; por cuya razon puede asegurarse ahora que es hiperstia, a mas de ser muy gravosa al Jefe del Estado la concentracion de la autoridad administrativa, que fue necesario continuar como quedo al fallecimiento del Dictador: y que el Supremo Gobierno puede ya sin inconveniente, llegar en alto funcionario, y agentes, una parte del ejercicio de su poder, y atribuciones, sin que supere la unidad de direccion.

2.º Que la extension, y aumento de las relaciones politicas, y sociales, recargan demasiado la atencion del Jefe Supremo: y hacen mas dificil la ejecucion de los negocios en todos los ramos de departamentos, y en la administracion.

3.º Que para corresponder el Jefe del Estado

a lo que demandan las nuevas necesidades de la República, cada vez más exigentes, necesita dividir el ejercicio de su autoridad entre diversos funcionarios, o agentes delos, que toman parte en sus trabajos, y atenciones, concurren a la ejecución, y se ayudan en la realización de sus miras de mejoras y reformas en las instituciones, que para el mejor estado, y adelantamiento de la República desea, y se propone introducir con medida y prudencia.

Lo que dividiendo entre varios funcionarios, y agentes, las diversas atribuciones, y cargos del Supremo poder, se facilitará el despacho de los negocios, y se consultará mejor el acierto en las deliberaciones.

Ha acordado y decretado.

Capítulo 1.º

Del número de ministros,

y del Consejo de Ministros.

Art. 1.º Toda la administración del Estado se reparte en los siguientes ministerios 1.º de Relaciones Exteriores. 2.º de Gobierno, y del interior. 3.º de Hacienda. 4.º de Guerra y Marina. 5.º de Justicia.

Art. 2.º Los ministros, jefes de los respectivos ministerios forman reunidos el Consejo.

Art. 3.º El número de Ministros, que establece el art. 1.º, podrá reducirse, mediante una fusion (de los ministerios) en uno, cuando tal fusion sea necesaria por algun accidente, ó sea conveniente, sin perjudicar la marcha de los negocios.

Capítulo 2.º

Atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros

Art. 1.º Las atribuciones de los Ministros Secretarios de Estado, que componen el Consejo de Ministros, mas son generales y comunes a todos los Ministros: y otras respectivas y propias de cada uno de ellos.

Art. 2.º Entre las atribuciones generales y comunes a todos los Ministros se cuentan las siguientes:

1.ª Proponer los reglamentos, y decretos referentes á los respectivos ministerios, y cuidar de su ejecucion, cuando hayan sido aprobados por el Jefe del Estado.

2.ª Proponer el nombramiento, ascenso, y separacion de los oficiales empleados en sus respectivos departamentos; proponiendo estas medidas en Consejo de Ministros, antes de llevarlas al Jefe del Estado.

3.ª Preparar cada año el presupuesto de

1º Por ordenes, o reglamentos que conduzcan los negocios de su departamento.

2º Por medio de instrucciones, o prevenciones, que explicaran, y aplicaran segun lo exigan los casos.

Art. 3º Las atribuciones especiales, y propias de cada ministro se establezcan en titulos especiales.

Instrucciones del Consejo de Ministros

Art. 1º El Consejo de Ministros no se considera formado, sino cuando se reuniese al mismo tiempo.

Art. 2º El Consejo de Ministros esta autorizado a oponer, o representarse al Jefe Supremo, por ser contra toda medida que considere perjudicial, y en contrario de los diferentes ramos de la Administracion: y en los negocios graves politicos, o diplomaticos.

Art. 3º El Consejo de Ministros, cuando delibera, no resuelve sino proyectos, minutas, y planes: sus acuerdos no forman decision, ni la sancion, y aprobacion del Jefe del Estado.

Art. 4º El Jefe del Estado designa el ministro que deba presidir el Consejo de Ministros, en sus deliberaciones, y le titulara Jefe del Ministerio.

Art. 5º El Jefe del Ministerio es autorizado a

pedir á cada Ministro los informes, y noticias correspondientes á su respectivo ministerio que juzgue convenientes; para, según esos informes proponer al Consejo de Ministros los puntos sobre que juzgue conveniente, que deliberen el Consejo, para elevar al Jefe del Estado una exposición.

Art. 6.º Los negocios graves, en todos los ramos de la Administración, no podrán presentarse al Jefe del Estado sin que previamente se hayan discutido, y deliberado en Consejo de Ministros.

Art. 7.º El Consejo de Ministros se reunirá, ordinariamente, al menos, una vez en la semana. El día de reunión se fijará en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria, se tendrán reuniones extraordinarias toda vez que lo mande el Jefe del Estado, ó lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 9.º Los negocios graves, de que habla el artículo 6.º son los siguientes, que deben discutirse, y deliberarse en

Concepto de Ministro, antes de elevarle, o exponerle al Jefe del Estado. Son los siguientes -

- 1.º Los negocios que importe la redaccion de un principio de Gobierno, o administracion.
- 2.º Las medidas de Policia general.
- 3.º Las competencias de atribuciones de los diferentes Ministerios.
- 4.º Las representaciones, o reclamaciones que los funcionarios publicos hagan sobre los inconvenientes, o perjuicios que emanen de las resoluciones generales.
- 5.º Los nombramientos de los empleados principales como Jefes politicos, Prefectos, o Intendentes que se establezcan en los diferentes departamentos, o Provincias que lleguen a formarse.
- 6.º Los negocios que el Jefe del Estado quiera someter al dictamen del Consejo, para votar sobre ellos.
- 7.º Los negocios concernientes a la Hacienda, y Hacienda que se nombrara.

Art. 10. Cada Ministro tiene la facultad de llevar al Consejo cualquier negocio especial de su Ministerio, de los que no se mencionan en el art. anterior.

Art. 11. Los nombramientos de los funcionarios, y empleados, que se han de hacer, y deliberarse en Consejo de Ministros para presentarse al Jefe del Estado.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores,
los Embajadores extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, y los Vices generales. Por el Departamento de Gobierno, o del Interior, los Jefes políticos, Prefectos, o Intendentes, de Provincia, o Departamentos, cuando se establezcan. Los Jefes de policía en la Capital, y en las Provincias. Los Rectores de Colegio. Profesores de Ciencias. Maestros de Escuela. Los Jueces de la instancia de lo criminal y civil, Alcaldes, y jueces de paz. Por el Ministerio de Hacienda el Contador general, y los Procuradores de las Capitanías particulares. Los Intendentes de los Jefes del Regimiento, o Intendentes de Armas. Por el Ministerio de la guerra, el Director general, cuando lo haya, el Médico de Sanidad Militar, y Cirujano mayor: el Director del Arsenal; Comandantes de cuerpo, destacamentos, puntos militares; los Comandantes de plazas, y fortificaciones. Los Oficiales mayores que querran directamente al servicio, y el nombramiento de

119

119

Obispos, Prebendas, y Beneficios eclesiasticos; cuya presentacion se hará por el Patrono de la Realacion en las formas urgentes.

Art. 13. Las deliberaciones del Consejo de Ministros sea en presencia del Jefe del Ministerio, sea en presencia del Jefe del Estado, son secretas, y ha reserva quera bajo la circunspeccion, y leales de cada ministro.

Art. 14. Habrá un libro en que se asentará el protocolo de toda sesion del Consejo de Ministros con expresion del dictamen de cada uno.

Art. 15. El ministro que disiere del parecer de la mayoria, expresará su opinion en el protocolo, pero subscribirá el parecer de la mayoria.

Art. 16. Cada ministro tendrá un libro de acuerdos en que se anotará en resumen, lo que acordare y resolvieren el Jefe del Estado, y lo que acordada en el libro será rubricada, por el Jefe del Estado, y ministro ~~que~~ ^{que}

Art. 17. Cada ministro es el organo y conductor de comunicacion de las resoluciones supremas, que serán obedecidas y cumplidas con sola la firma del ministro, y la rubrica del Jefe del Estado.

Art. 18. Las atribuciones especiales y propias de

164

147

cada artículo, son las siguientes, según el
Cap. 3.º del Título 1.º

Atenciones del Ministro de Relaciones Ex-
teriores. Art. 1.º El Ministro Secretario de Re-
laciones Exteriores tiene á su cargo, la
correspondencia con los Gobiernos Extran-
geros. Sus Representantes, y Ministros que
residan en la República. La vigilancia,
y observancia de los tratados públicos,
de cualquier naturaleza que sea, de
representaciones y solicitudes de los Consul-
y Agentes Comerciales: corresponde igual-
mente con los Agentes diplomáticos y
Consules generales de la República que
residan en el Extranjero.

Corresponde al Ministro de Relaciones
Exteriores la protección de los Ciudadanos
residentes en el Extranjero, apoyando sus
reclamaciones justas y cuidando de que se
les mantenga los derechos que les corres-
ponden en correspondencia de lo que
ocurre en el País y Extranjero. La
expedición de los pasaportes al Extranjero,

Art. 1.º
Art. 2.º
Art. 3.º
Art. 4.º
Art. 5.º
Art. 6.º
Art. 7.º
Art. 8.º
Art. 9.º
Art. 10.º

por autorizacion del Jefe del Estado; y las cartas de naturalizacion, o Ciudadania

Titulo 2º

Art. 1º El Ministerio del Gobierno, o del Interior
 El Ministro Secretario del Gobierno o del Interior tiene a su cargo la correspondencia, y direccion de todos los negocios que corren, o deben correr a cargo de los Jefes Politicos, Prefectos, o Intendentes que se creen: lo concerniente a la division territorial, y demarcacion de limites entre las diversas Provincias, o departamentos que se han de hacer: la correspondencia con los Jueces, sobre todo lo que tenga relacion con la administracion de Justicia: lo concerniente al establecimiento, y conservacion de los archivos, y escribanias: la policia de seguridad publica, y particular: los mercados de abasto, la limpieza, y buen orden: las carceres, presidios, y colonias penitenciarias, que se establezcan: y finalmente, la cuenta y razon de todos los ramos que tengan relacion con el orden interior, y economico.

Titulo 3º

Art. 1º El Ministerio de Hacienda
 El Ministro de Hacienda tiene a su

cargo el cuidado y administracion de todas
las propiedades del Estado: los impuestos,
y rentas de las tierras publicas, las paven-
tes: el Sello, y registro del papel sellado:
el cobro, y recaudacion de los valores por
remates publicos: las Aduanas, y regu-
torias general, y particulares, inspecciones,
y reguardos: los impuestos directos, e
indirectos: la tarifa de aduanas, para
su aumento o disminucion, segun las
circunstancias politicas y comerciales: y
en general todo lo concerniente a la renta
publica, y al beneficio del comercio del Pais.

Titulo II

El Ministerio de la guerra y marina Real.

Art. 1.º El Ministro de la guerra tiene
a su cargo todos los asuntos militares: la re-
sponsabilidad oficial con los Jefes de cuerpos
Comandantes militares de las plazas en
que haya guarnicion, destacamento, y
fortalezas: todo lo que es relativo a los
cuerpos de linea de las tres armas que
componen el exercito: a la conservacion

13

de su disciplina, e instruccion: las oficinas de contabilidad militar, como Comisarias, ó Tesorerias militares; veterinarias, provisiones en cuarteles, y en campaña: parques, depositos de armas, y hospitales militares.

Art. 2.º Como Ministro de la Marina fluvial, tiene en sus atribuciones todo lo concerniente al Arsenal, y artillero, de construccion de buques, y su armamento: matricula de obreros de obra, y gentes de río: la capitania del puerto: a copia de ~~medias~~ ~~medias~~.

Disposiciones generales

Art. 1.º El despacho de los Ministros, se abrirá desde el mes de Abril inclusive, al de Setiembre, tambien inclusive, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde: en los otros meses se abrirá de las siete de la noche.

Art. 2.º Cada Ministro tendrá con el Jefe del Estado una hora fija de acuerdo, y audiencia, cada dos, ó tres dias: el Jefe del Estado designará la hora, sin perjuicio de las variaciones que sean necesarias segun ocurran los negocios.

Art. 3.º Cada Ministro formará en el termino de los meses, desde la publicacion del presente Decreto un Reglamento que establezca el

Servicio interior de los respectivos ministerios,
designando el número de oficiales emplea-
dos en el despacho de su ministerio, An-
tes de ser aumentado o disminuido,
según demostre la experiencia.

Simón de la Torre el 13 de Septiembre de 1823

Carlos Antonio López José Salazar

En fecho de José Salazar